

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2572-2017/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Delitos graves

Sumilla. Los delitos perpetrados, en concurso real, son gravísimos. El delito de secuestro de menor de edad está conminado con pena de cadena perpetua. La pena impuesta al encausado no corresponde a lo que merecería, pero no es posible corregirla en su perjuicio por impedirlo el principio de interdicción de la reforma peyorativa. El Tribunal Constitucional ya estableció que la referida pena es legítima, en tanto en cuanto está prevista su revisión luego de treinta y cinco años de reclusión, por lo que, no es dable un razonamiento contrario a esta decisión judicial. Solo es posible imponer una pena inferior si se presentan causales de disminución de punibilidad, circunstancias de atenuación privilegiada (inexistentes en nuestro sistema penal) o reglas de disminución de la penalidad por bonificación procesal, las que no se presentan en el sub-lite.

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JEFFRY LEONARDO VINCES GERVASI contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado en agravio de Ivisth Saylith Valentina Alvarado Ruiz a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Vines Gervasi en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos noventa y tres, de nueve de agosto de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos. Alegó que el Tribunal Superior se sustentó en las declaraciones policiales de la madre de la víctima y de la dueña del inmueble, quienes no fueron testigos presenciales; que no se acreditó la altura

próxima desde donde se arrojó a la menor agraviada; que no se realizó pericia alguna para establecer si la sangre encontrada en su habitación era sangre humana; que no se determinó el tiempo de privación de la libertad que sufrió la menor; que los antecedentes que tiene no justifican una condena.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintiocho de marzo de dos mil quince, como a las catorce con diez horas, la señora Seminaris Ruiz Yahuarcani, de treinta años de edad, quien reside en una habitación de la quinta situada en Jirón Miguel Grau número doscientos veintiocho, distrito de Carmen de la Legua – Callao, dejó a su menor hija Ivisth Saylith Valentina Alvarado Ruiz, de dos años de edad, en el inmueble mientras fue al mercado local para hacer compras. Al regresar se percató que su hija no se encontraba en casa. Resultó que el imputado Vines Gervasi, de treinta años de edad [Ficha RENIEC de fojas cuarenta y dos], vecino de la misma quinta, aprovechó de esa temporal ausencia de la señora Ruiz Yahuarcani para ingresar a la habitación y llevarse a la niña a su habitación. En su búsqueda, la señora Ruiz Yahuarcani se puso en contacto con la dueña del predio Yovana Cuicañusa Joaquín; y, al llamar con voz fuerte a su hija, pudo escuchar a su hija y que sus gritos provenían de la habitación del imputado Vines Gervasi. Es así que fueron a esa habitación y tocaron la puerta con fuerza. El imputado salió a atenderlas, pero se encontraba sin polo y con el pantalón debajo de la rodilla, y no solo negó la presencia de la niña sino que les impidió la entrada a su habitación, incluso las amenazó con arma blanca.

Las señoras Ruiz Yahuarcani y Cuicañusa Joaquín, frente a la actitud renuente del imputado, fueron a pedir apoyo policial. Ello motivó que el encausado Vines Gervasi agrede a la menor agraviada y la lance por un tragaluz de la habitación. La niña cayó a otra habitación contigua. Pese a que el padre de la niña, Ghen Guibin, la llevó de inmediato al Hospital San José, a los treinta minutos falleció como consecuencia de la caída.

TERCERO. Que es del caso, desde la perspectiva objetiva, precisar lo siguiente:

1. El protocolo de necropsia de fojas ciento veintisiete acreditó que la menor agraviada sufrió traumatismo craneo encefálico severo, fractura de bóveda y base craneal y hemorragia sub aranoidea y hematoma epidural. El cadáver presentó signos de lesiones traumáticas externas e internas. El agente causante fue contusión. No se determinó un atentado sexual contra la víctima.
2. El acta de constatación fiscal y de recojo de indicios de fojas treinta, ratificada a fojas doscientos noventa y ocho, estableció que en el borde del wáter del baño del cuarto del imputado y en el piso se advirtió manchas de sangre. Asimismo, se halló restos de sangre en el borde inferior del tragaluz.

En ese predio se encontró el cuchillo con el que se amenazó a la madre de la víctima y a la casera.

3. El informe pericial de escena del crimen de fojas trescientos trece certificó esos hallazgos de sangre, así como –en un estante de la cocina– una bolsa de polietileno color blanco con asa con adherencias de manchas pardo rojizas tipo limpiamiento. En el tragaluz de la habitación donde se encontró a la víctima, en el departamento A, se halló manchas de sangre y en el borde inferior de la base del tragaluz contiguo a la pared sobre la superficie del piso un inodoro con manchas de sangre. El grueso de esas muestras, según el dictamen pericial de biología forense de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, correspondió a restos de sangre humana.

CUARTO. Que tanto la madre como el padre de la agraviada son consistentes en la sindicación contra el imputado. La primera escuchó los gritos de auxilio de su hija y su padre la encontró en el suelo y la llevó al Hospital. Ambos han declarado en sede preliminar, con fiscal, como en sede sumarial [fojas catorce y ciento setenta y siete, y fojas diecisiete y doscientos veintinueve].

La casera de la quinta, la señora Cuicapuca Joaquín, confirmó lo expuesto por la madre de la agraviada. El imputado ante las llamadas de ellas abrió la puerta de la habitación en paños menores y se negó a que ingresen a buscar a la niña, incluso sacó un cuchillo con el que las amenazó [declaración preliminar de fojas veinte y declaración sumarial de fojas ciento ochenta y siete].

Los familiares de los denunciantes, igualmente, consolidan los datos aportados por los primeros. En efecto, Frida Margot Ruiz Yahuarcani, tía de la agraviada, dio cuenta de las amenazas con arma blanca del imputado y, con la policía, al entrar el cuarto su sobrino Wilfredo se fijó por el tragaluz y observó a la menor inconsciente. Víctor Alberto Ruiz Yahuarcani, otro tío de la agraviada, señaló que su primo Wilfredo se fijó por el tragaluz, que estaba con manchas de sangre; además, la ducha del baño de la habitación del imputado estaba llena de agua y limpia y el piso mojado, así como el cuarto desordenado [declaración sumarial de fojas doscientos uno].

QUINTO. Que el imputado Vines Gervasi negó los cargos. Reconoció que ante los llamamientos de la madre de la agraviada y de la casera las atendió –estaba con la camisa abierta y había libado licor–; que ingresaron a la habitación y no encontraron nada, y un joven miró desde el tragaluz y observó que en el cuarto colindante estaba la niña inconsciente. Rechazó haber amenazado a las dos mujeres y haber secuestrado y matado a la agraviada; igualmente, no pudo explicar las manchas de sangre encontradas en su domicilio [fojas veinticuatro, de doscientos cinco y cuatrocientos dieciséis].

SEXTO. Que es evidente que la niña, de apenas dos años de edad, fue extraída del departamento donde se encontraba, a la espera de la llegada de su madre. También está demostrado que en su búsqueda la madre de la niña la escuchó gritar y que esa voz provenía del cuarto del encausado. Asimismo está acreditado que allí, pese a los intentos de desaparecerlos, se encontraron vestigios materiales (sangre) –en el baño y en el tragaluz–, de suerte que desde el baño, ante la inminencia de que lo descubran, ya agredida, se arrojó a la niña al cuarto contiguo, donde fue encontrada con visibles traumatismos y manando sangre de la boca. No cabe otra conclusión posible que el autor del secuestro y muerte de la agraviada fue el imputado Vines Gervasi.

Las declaraciones de cargo se prestaron con el concurso del fiscal y se reiteraron en sede jurisdiccional, en el sumario judicial. La prueba pericial es consistente con la presencia de la niña en la habitación del imputado por un lapso de tiempo breve dada la inmediata reacción de su madre –cabe acotar que la ley no exige un lapso de tiempo prolongado o incluso numero– y de su ulterior agresión, así como que del tragaluz de la misma se arrojó a la niña a la otra habitación para evitar que lo descubran. Existe prueba de biología forense acerca de que se encontró restos de sangre humana, y la prueba personal revela que esa sangre correspondió a la víctima. El imputado no presentó signos de agresión o que sangró, luego, esa sangre solo pudo pertenecer a la víctima. A parte de él ninguna otra persona estaba en su habitación.

SÉPTIMO. Que los delitos perpetrados, en concurso real, son gravísimos. El delito de secuestro de menor de edad está conminado con pena de cadena perpetua. La pena impuesta al encausado no corresponde a lo que merecería, pero no es posible corregirla en su perjuicio por impedirlo el principio de interdicción de la reforma peyorativa. El Tribunal Constitucional ya estableció que la referida pena es legítima, en tanto en cuanto está prevista su revisión luego de treinta y cinco años de reclusión, por lo que no es dable un razonamiento contrario a esta decisión judicial. Solo es posible imponer una pena inferior si se presentan causales de disminución de punibilidad, circunstancias de atenuación privilegiada (inexistentes en nuestro sistema penal) o reglas de disminución de la penalidad por bonificación procesal, las que no se presentan en el sub-lite.

El imputado no se encontraba con un nivel de ebriedad que de alguna forma disminuyese cualitativamente la conciencia de sus actos [véase informe toxicológico de fojas trescientos veintiuno].

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la

sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, que condenó a JEFFRY LEONARDO VINCES GERVASI como autor de los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado en agravio de Ivisth Saylith Valentina Alvarado Ruiz a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/amon